

Oficial 13° de Secretaría General

Expediente 682-2019

Asunto: Amparo en única instancia. Solicitantes: I) Paulina Ixpata Alvarado de Osorio; II) Pedrina López De Paz de López, y III) Sergio Fernando VI Escobar. Autoridad denunciada: Congreso de la República de Guatemala.

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, dieciocho de julio de dos mil

diecinueve.

I) Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede y documentación adjunta, cuyo ingreso quedó registrado en esta sede con el número dos mil setecientos cincuenta y uno-dos mil diecinueve (2751-2019), que remitió el Congreso de la República de Guatemala, autoridad denunciada en el amparo, por medio del abogado Mynor Rafael Prado Jacinto, Mandatario Judicial con Representación. II) Con base en los documentos acompañados, se reconoce la calidad que ejerce el presentado. III) Se toma nota de que comparece con su auxilio, así como del lugar que señaló para recibir notificaciones. IV) Resolviendo la petición que al respecto formularon en el escrito originario los postulantes del amparo, por razón de que, a juicio de esta Corte, las circunstancias lo hacen aconsejable, y de conformidad con lo que establecen los artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, inciso b), y 20, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, otorga el amparo provisional solicitado. Como efecto positivo de la protección constitucional temporal que se concede, se deja en suspenso, mientras se dicta la sentencia respectiva, el procedimiento de formación, sanción y promulgación de ley que corresponde a la iniciativa de ley con número de registro cinco mil trescientos setenta y siete (5377), en el Congreso de la República de Guatemala.



contentiva del proyecto de modificaciones al Decreto número veinticinco-dos mil dieciocho (25-2018) de ese Organismo, Ley de Reconciliación Nacional. V) Se tienen como terceros interesados y, por lo tanto, como partes dentro del presente amparo a: i. Procurador de los Derechos Humanos, ii. Ministerio Público, iii. Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, iv. Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la Violencia en las Verapaces Maya Achi, v. Asociación Mujeres Transformando el Mundo, vi. Grupo de Apoyo Mutuo, vii. Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, viii. Asociación Bufete Jurídico Popular, ix. Asociación Familiares de Detenidos Desaparecidos de Guatemala. VI) De los antecedentes recibidos de la autoridad denunciada, se da vista a los solicitantes del amparo, a los terceros interesados mencionados y al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por el término común de cuarenta y ocho horas. VIII) Notifíquese. Artículos citados y 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, 34 y 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28, 29, 45 y 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 50 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.  
Firmado digitalmente  
por BONERGE  
AMILCAR MEJIA  
ORELLANA Fecha:  
18/07/2019 4:14:48 p.  
m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por NEFTALY  
ALDANA HERRERA  
Fecha: 18/07/2019  
4:25:15 p. m. Razón:  
Razonado Disidente  
Ubicación: Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por GLORIA  
PATRICIA PORRAS  
ESCOBAR Fecha:  
18/07/2019 4:24:31 p.  
m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por DINA JOSEFINA  
OCHOA ESCRIBA  
Fecha: 18/07/2019  
4:36:53 p. m. Razón:  
Razonado Disidente  
Ubicación: Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por JOSE  
FRANCISCO DE  
MATA VELA Fecha:  
18/07/2019 4:30:58 p.  
m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por MARTIN RAMON  
GUZMAN  
HERNANDEZ Fecha:  
18/07/2019 4:40:55 p.  
m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de  
Constitucionalidad



VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO NEFTALY ALDANA HERRERA, EXPEDIENTE 682-2019, formado por amparo en única instancia interpuesto por Paulina Ixpata Alvarado de Osorio, Pedrina López De Paz De López y Sergio Fernando VI Escobar contra el Pleno del Congreso de la República.

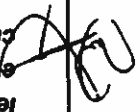
De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad deberán contar con la opinión favorable de la mayoría absoluta de los magistrados que la integran. Es obligación de los Magistrados firmar las resoluciones que el Tribunal adopte. En cumplimiento del mandato antes señalado, en mi calidad de Magistrado de este Tribunal conocí en sesión plenaria, el expediente arriba identificado, el que se dispuso otorgar el amparo provisional.

En la acción constitucional fue señalado como acto reclamado la amenaza inminente, futura y cierta que el Pleno del Congreso de la República apruebe la iniciativa de ley 5377 de reformas a la Ley de Reconciliación Nacional.

Disentió de la decisión de otorgar el amparo provisional en el presente asunto puesto que, a mi juicio, no se dan los supuestos del artículo 28 de la Ley de Amparo.

Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

"En la gama de los actos que pueden ser objeto de amparo se sitúan aquellos que no han sido ejecutados, es decir, actos futuros que por su naturaleza pueden consistir en simples amenazas de contravenciones a preceptos constitucionales, o en hechos que han comenzado a ejecutarse. Estos actos, en su conjunto, tienen un carácter común: su ejecución está lejana en el tiempo; pero si bien todos ellos son, como se dijo, genéricamente futuros, se debe reconocer que particularmente tienen una connotación -júdica y gramaticalmente- diferente. (Norega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ponua, México, 1980, páginas 155 y 156). En efecto, hay actos que consisten, como se citó, en simples amenazas y son aquellos en los que más se manifiesta la idea de futuridad (que encierra incertidumbre), puesto que se presume que el acto reclamado aun no se ha dictado. Se les denomina actos futuros probables o actos remotos inciertos y se les define como actos que no se han realizado y en los que no existe una certeza clara y fundada de que se realicen. Su condición de probabilidad tiende a señalar que la consecuencia a la que conllevar puede materializarse y esto los hará transformarse al paso del tiempo en un acto futuro inminente. También están aquellos a los que se denomina actos futuros inminentes, que son los que están propensos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido o bien existe la inminencia de su realización; en otras palabras, debe considerarse que el acto ya se dictó, pero no se ha ejecutado y, de esa manera, se aprueba suprimida la incertidumbre que caracteriza al acto remoto incierto. Los actos inminentes tienen existencia material y su futuridad radica exclusivamente en su ejecución. La doctrina acepta que del reclamo contra actos de esta categoría sí podría resultar procedente el amparo, así como también resultar factible su suspensión en los términos que la ley señala. (Góngora Fimentel, Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo. Ponua, México, 1989, páginas 143 y 144). Ahora bien, cuando se ha examinado la amenaza de que el Congreso de la República conozca y apruebe una iniciativa de ley, este Tribunal ha afirmado que "La amenaza contra la que se promueve amparo en el caso particular, no pertenece a esta última categoría - actos inminentes-, por cuanto que el proceso de formación y sanción de la ley está integrado por varias



VOTOS RAZONADOS

No. REG.



AUTORIZACION:

etapas, que la Constitución Política de la República de Guatemala prescribe de la manera siguiente: a) Presentación y discusión: (...) b) Aprobación, sanción y promulgación: (...) c) Veto: (...) d) Primacía legislativa: (...) e) Vigencia: ..."

En congruencia con lo antes establecido traigo a cuenta lo dispuesto por este Tribunal en sentencia de catorce de agosto de dos mil dieciocho en el expediente 99-2017, fallo en el que luego del análisis realizado se estimó procedente otorgar la protección constitucional solicitada, a efecto de que el Congreso de la República, por medio de los órganos internos que correspondan, cumpliera con: "agotar plenamente los procedimientos que corresponden, según los conceptos vertidos en este fallo, con relación a la iniciativa de reforma constitucional identificada en el registro interno de ese organismo con el número tres mil seiscientos veintisiete (3727)...", lo anterior al considerar que la demora de conocer, discutir y votar la iniciativa 3727 suponía un irrespeto al carácter democrático del Estado y del principio de soberanía popular intrínsecamente asociado a los mismos. Siendo un acto contradictorio, en el que, en determinadas acciones se exhortó al Congreso a acelerar la tramitación de una iniciativa de ley y en cuanto a otras iniciativas, se estimó que el mismo proceso legislativo constituye una amenaza.

Aunado a ello, se trae a cuenta lo dispuesto en auto emitido en expediente 763-2018 (cinco de marzo de dos mil dieciocho) referente a la suspensión definitiva del trámite de un amparo, cuyo acto reclamado era la amenaza de la aprobación de la iniciativa 5257, concerniente al proyecto de ley que dispone reformar al decreto 02-2003 del Congreso de la República, Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo: "... A juicio de esta Corte, el impulso que pudiera darse a una iniciativa de ley no necesariamente logra alcanzar la última fase referida, pues, durante la dilación de este proceso, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo ha previsto una serie de actos tendientes a asegurar que dicha iniciativa sea suficientemente discutida para que los diputados de dicho organismo de Estado puedan emitir un voto informado y fundamentado, o bien, abstenerse de emitirlo, manifestando de esa forma su desacuerdo. De esa forma, la sola actividad que ejerce el Congreso de la República, al conocer y analizar un proyecto de ley sometido a su conocimiento, no puede considerarse amenazante, pues es precisamente el producto de las discusiones que generan dicha actividad legislativa, al concluir en la emisión de una ley, el que, en todo caso, podría ser objeto de examen para determinar su constitucionalidad, a excepción que dicho proyecto, haya sido sometido a control previo de esta Corte, por medio del requerimiento de opinión, conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala."

De lo expuesto, es que **DISIENTO** del amparo provisional puesto que, como quedó claro de los precedentes antes establecidos la potestad legislativa (artículo 157 constitucional) corresponde al Congreso de la República de Guatemala, encontrándose dentro del ámbito de su competencia por consiguiente decretar, reformar y derogar las leyes (artículo 171, literal a), por lo que no puede evitarse, por medio del amparo, que un Organismo de Estado deje de cumplir con una de sus principales obligaciones; es más, funciones que cumplen un rol carácter democrático del Estado y del principio de soberanía popular intrínsecamente asociado al mismo. Cabe agregar que, si el producto de



*[Handwritten signature]*  
Nefaly Aldana Herrera  
Magistrado

su ejercicio contraviene la Constitución Política de la República de Guatemala, esta establece los mecanismos para garantizar su supremacía.  
Al ejercer mi derecho a razonar el voto, solicito, a su vez que, al momento de ser notificado dicho auto, se acompañe copia del presente voto razonado.  
Guatemala, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Nº 003813

CORTE  
DE  
CONSTITUCIONALIDAD  
Guatemala, C. A.

VOTOS RAZONADOS



REG  
No.

AUTORIZACION:

